



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2023-I05-006868

Lima, 15 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00428-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2056-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROS¹
UNIDAD : BOTADERO S/N
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHOROS, PROVINCIA DE CUTERVO Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00021-2023-OEFA/ODES-CAJ del 28 de marzo de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 00191-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 18 de abril de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00398-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 02 de septiembre del 2024, la Resolución Directoral N° 01833-2024-OEFA/DFAI del 09 de septiembre de 2024, la Resolución Directoral N° 00015-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero del 2025, la Resolución Subdirectoral N° 00014-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero del 2025, la Resolución Subdirectoral N° 00037-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de enero del 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00053-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 18 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de marzo de 2023, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **ODES Cajamarca o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *en gabinete*² (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable «Botadero S/N» (en adelante, **ADRSM o unidad fiscalizable**) bajo la responsabilidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROS** (en adelante, **el administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
2. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-333689 del 10 de marzo de 2023, el administrado remitió información en atención al requerimiento efectuado por la ODES Cajamarca mediante el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ.
3. A través del Informe Final de Supervisión N° 00021-2023-OEFA/ODES-CAJ del 28 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES Cajamarca

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20283914802.

² Previo a la acción de supervisión, la ODES Cajamarca requirió información a través del Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ del 03 de marzo de 2023, notificado en la misma fecha. Conforme consta en la Constancia de Depósito de la notificación electrónica, con código de operación 197974 y código de despacho SIGED 278206, el viernes 03 de marzo de 2023 a las 16:30 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

analizó el cumplimiento de la normativa ambiental en mérito a lo verificado durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0191-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 18 de abril de 2024, notificada el 22 de abril de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS o Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁴ (**DFAI**) en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo, la presunta conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
5. A través del escrito con Registro N° 2024-E01-059752 del 17 de mayo de 2024 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó el Oficio N° 0081-2024-MDCH/D.A de la misma fecha y demás documentación, mediante el cual efectuó sus descargos a la imputación de cargos, así como presentó información en relación al Plan de Contingencia del ADRSM.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00398-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 02 de setiembre de 2024, notificada el 17 de setiembre de 2024⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de rectificación**), la SFIS resolvió rectificar de oficio el error material contenido en el enlace señalado el artículo 5° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 1833-2024-OEFA/DFAI del 09 de setiembre de 2024, notificada el 17 de setiembre de 2024⁶, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, inició un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que resolvió que no correspondía iniciar un PAS contra del administrado, respecto del hecho contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución, esto es, que el administrado no remitió información sobre el *“Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación”*.
8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213⁰⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

³ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 275473 y código de despacho SIGED 369672 del lunes 22 de abril de 2024 a las 14:26 horas.

⁴ En virtud de los literales a) y b) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 298410 y código de despacho SIGED 399399, del martes 17 de setiembre de 2024 a las 11:21 horas.

⁶ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 300903 y código de despacho SIGED 402574, del martes 17 de setiembre de 2024 a las 11:22 horas.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 213°. - Nulidad de oficio

(...)
213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, **TUO de la LPAG**), esta Dirección concedió al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1833-2024-OEFA/DFAI, a fin de que ejerza su derecho de defensa, plazo que venció el 24 de setiembre de 2024. No obstante, de la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se verificó que el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.

9. A través de la Resolución Directoral N° 00015-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, notificada el 13 de enero de 2025⁸, esta Dirección resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que la Autoridad Instructora decidió que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado del hecho contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, respecto a que el administrado no habría remitido información en relación al *“Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación”*, retrotrayendo el PAS al momento en el que el vicio se produjo. En razón de ello, esta Autoridad devolvió el expediente a la Autoridad Instructora, mediante el Memorando N° 00156-2025-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2025.
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0014-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, notificada en la misma fecha⁹, la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses adicionales, el plazo de caducidad del presente PAS, de modo que este último tiene como plazo de caducidad el 22 de abril de 2025.
11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00037-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de enero de 2025, notificada el 03 de febrero de 2025¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**) la Autoridad Instructora varió la imputación de cargos del hecho infractor señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, estableciendo que corresponde al presente PAS la siguiente imputación: *“El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en los extremos 2 a 11 del requerimiento de información, en el plazo, forma y modo establecido mediante Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ”*.
12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° y 7°¹¹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de

⁸ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 320850 y código despacho SIGED 440704, del lunes 13 de enero de 2025 a las 09:52 horas.

⁹ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 323528 y código despacho SIGED 445029 del lunes 20 de enero de 2025 a las 14:41 horas.

¹⁰ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 324857 y código despacho SIGED 448026, del lunes 03 de febrero de 2025 a las 10:52 horas.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...).

Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución Subdirectoral de Variación, para que presente sus descargos.

13. Sin embargo, de la búsqueda efectuada en el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó descargos a la variación de la imputación de cargos.
14. Posteriormente, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00053-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 18 de marzo de 2025 (en adelante, **IFI**) a través del cual recomendó declarar la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación. Al respecto, el IFI fue trasladado por esta Autoridad al administrado, mediante el Oficio N° 0081-2025-OEFA/DFAI de la misma fecha y notificado el 19 de marzo de 2025¹², concediéndole un plazo de diez (10) días para formular los descargos que considere pertinente.
15. Cabe señalar que, se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para la formulación de sus descargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del RPAS¹³; sin embargo, de la búsqueda efectuada en el SIGED del OEFA, se verificó que, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no formuló descargos al IFI.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en los extremos 2 a 11 del requerimiento de información, en el plazo, forma y modo establecido mediante Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ.

a) Marco normativo:

16. El inciso c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁴.

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

¹² Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 332260 y código despacho SIGED 457854 del miércoles 19 de marzo de 2025 a las 08:46 horas.

¹³ **RPAS**

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(...).

¹⁴ **Ley del SINEFA**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

17. Sobre el particular, a través del inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG¹⁵, se dispone que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
18. En esta misma línea, el numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG¹⁶ establece que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
19. Cabe indicar que, el numeral 1 del artículo 243° del TUO de la LPAG¹⁷ establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240 del mencionado cuerpo normativo.
20. Además, el literal a) y d) del artículo 6° y el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) señala que, el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y; en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

15

TUO de la LPAG.

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

16

TUO de la LPAG.

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

17

TUO de la LPAG.

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera¹⁸.

21. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, por la que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de Tipificación aprobado mediante la referida resolución¹⁹.
22. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...).

¹⁹ **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.**

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental.

Infracción Base		Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción Monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**b) Análisis del único hecho imputado**

23. Mediante el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ notificado el 03 de marzo de 2023, la ODES Cajamarca requirió determinada información y documentación al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al “Botadero S/N” bajo su administración. La información solicitada fue la siguiente:

Cuadro N° 01
Información requerida mediante el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ

N°	NORMA	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1	(...) ²⁰		
2	Ley General del Ambiente Artículo 74.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión. Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.
3		¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
4		Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
5		Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
6		Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).
7		¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
8		¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.

20

La solicitud de información efectuada en el extremo N° 1 del Anexo - Requerimiento de Información del Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ consistió en que si el administrado “¿Presentó el Plan de recuperación de ADRSM en el plazo legal establecido?”, al respecto, la Autoridad Instructora resolvió que no correspondía iniciar un PAS sobre dicho extremo, conforme se desarrolló en la Resolución Subdirectoral y se hizo la precisión en el numeral 17 de la Resolución Subdirectoral de Variación.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

N°	NORMA	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
9		¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
10		¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
11	Decreto Legislativo N° 1278 Artículo 33.- Segregación (...) Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (**) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.

Nota: Para la remisión de la documentación, el administrado debe adjuntar el presente anexo consignando en el campo "Tipo de medio probatorio" la información requerida con la que cuenta además de responder las preguntas formuladas.

*No es necesario generar un documento por cada requerimiento, solo con toda la información.

**La georreferenciación debe estar en el sistema de coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Folio N° 3, N° 4 y N° 5 del Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ

24. Cabe precisar que, la información requerida por la ODES Cajamarca al administrado, es de su exclusivo dominio. Por tanto, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG²¹, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por este; consiguientemente, aquel pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido por la Autoridad Supervisora.

21

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

25. Asimismo, la documentación solicitada por la ODES Cajamarca, se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del ADRSM "Botadero S/N"; no obstante, al administrado no cumplió con remitir la información requerida conforme a lo solicitado por la Autoridad Supervisora, afectando así la eficacia de la supervisión.
26. Ahora bien, la ODES Cajamarca otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la información solicitada, en formato digital ante la mesa de partes virtual del OEFA: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#!/tramite>, plazo que venció el **10 de marzo de 2023.**
27. Al respecto, de la revisión en el SIGED del OEFA, la Autoridad Supervisora advirtió que, dentro del plazo máximo otorgado, el administrado remitió a través de la mesa de partes virtual del OEFA el Oficio N° 052-2023-MDCH/A²² con Registro N° 2023-E01-333689 del 10 de marzo de 2023, a través del cual comunicó que no cuenta con el Plan de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, información relacionada con el ítem 1 del requerimiento de información efectuado mediante el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ²³.
28. Asimismo, fuera del plazo otorgado el administrado mediante el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ con Registro N° 2024-E01-059752 del 17 de mayo de 2024, adjuntó el Informe Legal N° 014-2024-ALE-MDCH/PHVV del 16 de mayo de 2024 suscrito por el asesor legal externo y dirigido al Gerente Municipal; y el Informe N° 040-2024-MDCH/SGDSSP del 14 de mayo de 2024, en relación al extremo N° 8 del requerimiento de información.
29. Del análisis de la información y documentación presentada por el administrado, se verificó lo siguiente:

Cuadro N° 02

Análisis de la información presentada por el administrado a través del Registro N° 2023-E01-333689 (remitida dentro del plazo otorgado) y Registro N° 2024-E01-059752 (remitida fuera del plazo otorgado, en el extremo N° 8 del requerimiento de información)

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA DEL OEFA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	EVALUACION DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO	RESULTADO DE LA EVALUACION
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.	<u>Registro N° 2023-E01-333689</u> El administrado presentó el Oficio N° 052-2023-MDCH/A del 10 de marzo de 2023 a través de los cuales señaló que, en el proceso de transferencia de gestión, la entidad no cuenta ni ha elaborado el <u>Plan de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales para su Recuperación del Distrito de Choros.</u> Asimismo, el administrado señaló que por la falta de recursos económicos, no cuenta con personal calificado para la implementación de <u>dicho plan</u> ; pero que, teniendo conocimiento que el referido instrumento de gestión se encuentra contemplado en	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, en el plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ, respecto de los ítems del 2 al 7 del presente cuadro.

²² Dicho documento adjunta el Memorandum N° 156-2023-MDCH/GM del 06 de marzo de 2023 emitido por la Gerencia General de la Municipalidad imputada, mismo que recomendó lo planteado por el administrado en su escrito.

²³ Cabe mencionar que, dicho extremo fue no iniciado a través de la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se compromete, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, a la implementación <u>del plan</u> , y las acciones y/o actividades correspondientes, previa disponibilidad de recursos económicos.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	En la misma línea, el Memorandum N° 156-2023-MDCH/GM del 06 de marzo de 2023, señala que la entidad no cuenta ni ha elaborado el <u>Plan de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales para su Recuperación del Distrito de Choros</u> , por lo que se deberá tomar acciones para la elaboración del plan antes referido, en el marco del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Análisis De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se evidenció que atendió el requerimiento de información efectuado en el extremo N° 1 del Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ referido al Plan de recuperación del ADRSM; <u>sin embargo, sobre dicho extremo no se inició un PAS.</u> Asimismo, se verificó que el administrado <u>no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no presentó medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ</u> , respecto de los ítems del 2 al 7 del presente cuadro.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).	
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		en una carpeta.		
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.	<u>Registro N° 2024-E01-059752</u> El administrado presentó el Informe Legal N°014-2024-ALE-MDCH/PHVV del 16 de mayo de 2024 suscrito por el asesor legal externo y dirigido al Gerente Municipal, a través del cual señaló que mediante el Informe N° 041-2024-MDCH/SGDSSP del 14 de mayo de 2024, la Subgerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos pone en conocimiento que la unidad fiscalizable <u>no cuenta con un Plan de Contingencia ante las posibles ocurrencias de emergencias en el ADRSM.</u> 4.5. Que, mediante Informe N° 041-2024-MDCH/SGDSSP, de fecha 14 de mayo del 2024, el responsable de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Choros, hace de conocimiento que la Entidad no cuenta con un Plan de Recuperación y de Contingencia de las Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales – ADRSM, por lo tanto hace el requerimiento solicitando la “ELABORACIÓN DE PLAN DE RECUPERACIÓN DE ÁREAS DEGRADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES Y PLAN DE CONTINGENCIA ANTE LAS POSIBLES OCURRENCIAS DE EMERGENCIAS EN las ADRSM”, en el botadero a cielo abierto de la localidad, para minimizar la contaminación general al medio ambiente, debido al inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos; asimismo, precisa que la Municipalidad Distrital de Choros no recibe ningún beneficio por el botadero municipal, dicho botadero está aperturado al público en general las 24 horas. Análisis De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se evidenció que atendió en parte, <u>la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, puesto que señaló que no cuenta con un Plan de Contingencia;</u> sin embargo, <u>no brindó información alguna sobre las medidas de contingencia, considerando que, ante la ausencia de un Plan de Contingencia, el administrado puede implementar ciertas medidas de reacción ante la posible ocurrencia de emergencias en la unidad fiscalizable.</u>	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, en el plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ, en este extremo.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.	<u>Registro N° 2023-E01-333689</u> El administrado presentó el Oficio N° 052-2023-MDCH/A del 10 de marzo de 2023 a través del cual señaló que, en el proceso de transferencia de gestión, la entidad no cuenta ni ha elaborado el <u>Plan de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales para su Recuperación del Distrito de Choros.</u> Asimismo, el administrado señaló que por la falta de recursos económicos, no cuenta con personal calificado para la implementación de <u>dicho plan;</u> pero que, teniendo conocimiento que el referido instrumento de gestión se encuentra contemplado en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se compromete, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, a la implementación <u>del plan,</u> y las acciones y/o actividades correspondientes, previa disponibilidad de recursos económicos.	
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (**) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.	En la misma línea, presentó el Memorandum N° 156-2023-MDCH/GM del 06 de marzo de 2023, que señala que la entidad no cuenta ni ha elaborado el <u>Plan de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales para su Recuperación del Distrito de Choros,</u> por lo que se deberá tomar acciones para la elaboración del plan antes referido, en el marco del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Análisis	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, en el plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ, respecto de los ítems del 9 al 11 del presente cuadro.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se evidenció que atendió el requerimiento de información efectuado en el extremo N° 1 del Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ referido al Plan de recuperación del ADRSM; <u>sin embargo, sobre dicho extremo no se inició PAS.</u> Asimismo, el administrado <u>no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no presentó medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ</u>, respecto de los ítems del 9 al 11 del presente cuadro.	
--	--	--	---	--

30. En ese sentido, del análisis efectuado en el cuadro anterior, se verificó que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo, forma y modo²⁴ establecido, en relación con los extremos 2 al 11 del requerimiento de información efectuado en el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ.

31. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo, forma y modo establecido mediante el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ.

c) Corrección de la conducta infractora

32. La no presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora es una infracción administrativa de naturaleza instantánea, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación, en el presente caso, el 10 de marzo de 2023. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado que:

*«(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**—».*

(Resaltado y subrayado, agregados)

24

Ver Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5442233/4860998-res-511-2023-oefta-tfa-se.pdf> (...)

En base a la normativa expuesta, se tiene que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:

48.1 Un **plazo** determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización, esto una frecuencia o fecha específica en la que debe ser proporcionada la información;

48.2 La **forma** en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo -físico o electrónico- para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,

48.3 La condición del cumplimiento (**modo**), referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a sus especificaciones o lineamientos que determinarán el alcance o contenido del requerimiento de información. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

33. En ese sentido, la presente conducta infractora no puede ser objeto de subsanación y/o corrección, pero en caso el administrado efectúe su cumplimiento, será tomado en cuenta como el cese de la conducta infractora.

c) Análisis de los descargos

34. Mediante el escrito de descargos, el administrado adjuntó el Oficio N° 0081-2024-MDCH/D.A, suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Choros, a través del cual se remitió el Informe Legal N° 014-2024-ALE-MDCH/PHVV, de fecha 16 de mayo de 2024, elaborado por el asesor legal externo y dirigido al Gerente Municipal. En dicho informe se emite una opinión legal respecto del hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral correspondiente.

35. Cabe precisar que dicho hecho imputado fue posteriormente modificado mediante Resolución Subdirectoral de variación, por lo que correspondería que el administrado formule sus descargos en atención a esta última. No obstante, a fin de no restringir su derecho de defensa y considerando que el administrado ha presentado información vinculada al hecho infractor, la misma será analizada en el marco de la presente Resolución.

36. En ese sentido, a través del escrito de descargos el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Que, mediante Oficio N° 052-2023-MDCH/A, remitió información a la Autoridad Supervisora en atención al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ; sin embargo, indicó que no se incluyó documentación relativa al Plan de Recuperación ni al Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia. Por tal motivo, en relación a dichos extremos, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(ii) Sobre el Plan de Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales

Respecto del extremo N° 1 del requerimiento, el administrado adjuntó el Informe Legal N° 014-2024-ALE-MDCH/PHVV, donde se consigna que la Subgerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos, mediante el Informe N° 041-2024-MDCH/SGDSSP del 14 de mayo de 2024, advirtió la inexistencia del referido plan, motivo por el cual solicitó su elaboración. A raíz de ello, la Gerencia Municipal gestionó, mediante el Memorándum N° 0439-2024-MDCH/GM-CEHM del 16 de mayo de 2024, la disponibilidad presupuestal por un monto de S/ 15,000.00 ante la Jefatura de Planeación y Presupuesto; sin embargo, el Informe N° 198-2024-MDCH/S-PPTO, emitido en la misma fecha, concluyó que no se contaba con presupuesto disponible para tal fin ni para cumplir con las obligaciones vinculadas al Programa Presupuestal 036 – Gestión Integral de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

(iii) **Sobre el Plan de Contingencia del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales**

En relación al extremo N° 8 del requerimiento, el administrado también presentó el Informe Legal N° 014-2024-ALE-MDCH/PHVV, en el cual se indica que la Subgerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos, en el Informe N° 041-2024-MDCH/SGDSSP de fecha 14 de mayo de 2024, identificó que la Municipalidad no contaba con un Plan de Contingencia, recomendando su formulación.

Del mismo modo, mediante el Memorándum N° 0439-2024-MDCH/GM-CEHM, se gestionó el presupuesto correspondiente, aunque nuevamente el Informe N° 198-2024-MDCH/S-PPTO concluyó la imposibilidad de asignar recursos para dicho propósito.

Adicionalmente, el administrado señaló que el plan de contingencia o medidas de contingencia forman parte del plan de cierre para ADRSM en proceso de reconversión, condición que no aplicaría a la unidad fiscalizable conforme a su categoría, asignada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2016-OEFA/CD, por lo que no estaría obligado a presentar dicho plan ni habría incurrido en infracción por la omisión de ese extremo del requerimiento.

- (iv) Asimismo, precisó que no percibe beneficio económico alguno por el uso del botadero municipal, el cual permanece abierto al público durante las veinticuatro (24) horas.

A través del Memorándum N° 0440-2024-MDCH/GM-CEHM del 16 de mayo de 2024, el Gerente Municipal solicitó a la encargada de Tesorería que informe sobre la existencia de ingresos vinculados a residuos sólidos.

Mediante el Informe N° 017-2024-MDCH/OT-LMCP, la Unidad de Rentas y Tesorería indicó que no existen ingresos o recaudación por residuos sólidos municipales.

Finalmente, el Informe N° 198-2024-MDCH/S-PPTO reiteró que no se cuenta con presupuesto asignado para atender las obligaciones del programa presupuestal mencionado.

37. **Respecto al punto (i)**, debemos precisar que, dentro del plazo establecido por la Autoridad Supervisora para atender el requerimiento de información, el administrado presentó el Oficio N° 052-2023-MDCH/A con Registro N° 2023-E01-333689 del 10 de marzo de 2023, a través del cual presentó información en relación al Plan de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales para su Recuperación del Distrito de Choros así como la falta de recursos económicos y de personal calificado para implementar dicho Plan. Al respecto, el escrito únicamente contenía un (01) archivo de dos (2) folios, del Oficio N° 052-2023-MDCH/A y el Memorando N° 156-2023-MDCH/GM cuya información se refería únicamente al Plan de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, conforme se visualiza a continuación:



PERÚ

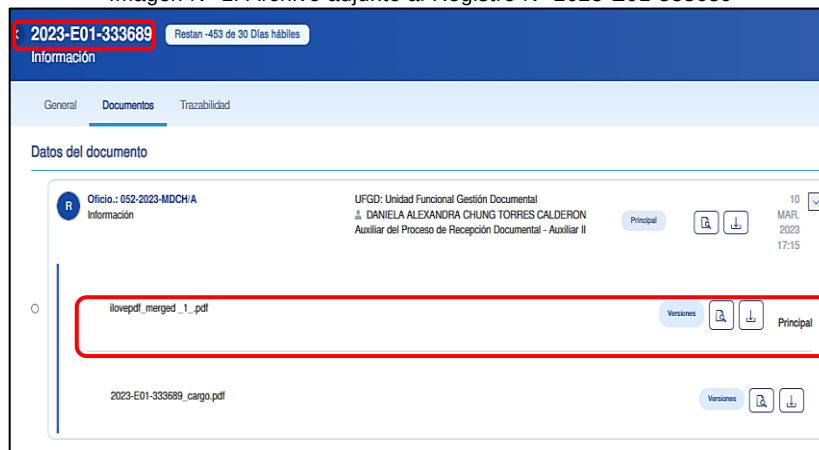
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

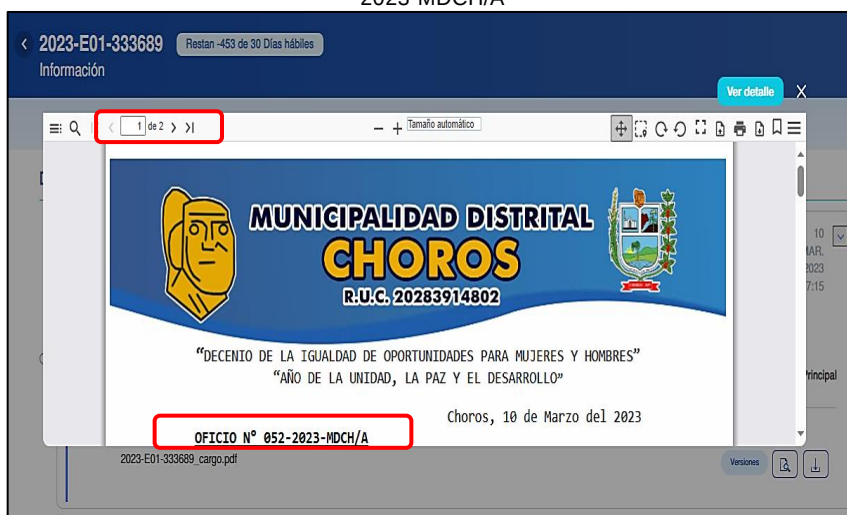
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Imagen N° 1: Archivo adjunto al Registro N° 2023-E01-333689



Fuente: Registro N° 2023-E01-333689 del SIGED del OEFA

Imagen N° 2: Número de Folios del archivo adjunto al Registro N° 2023-E01-333689 y el Oficio N° 052-2023-MDCH/A



Fuente: Registro N° 2023-E01-333689 del SIGED del OEFA

Imagen N° 3: Número de Folios del archivo adjunto al Registro N° 2023-E01-333689 y Memorándum N° 156-2023-MDCH/GM



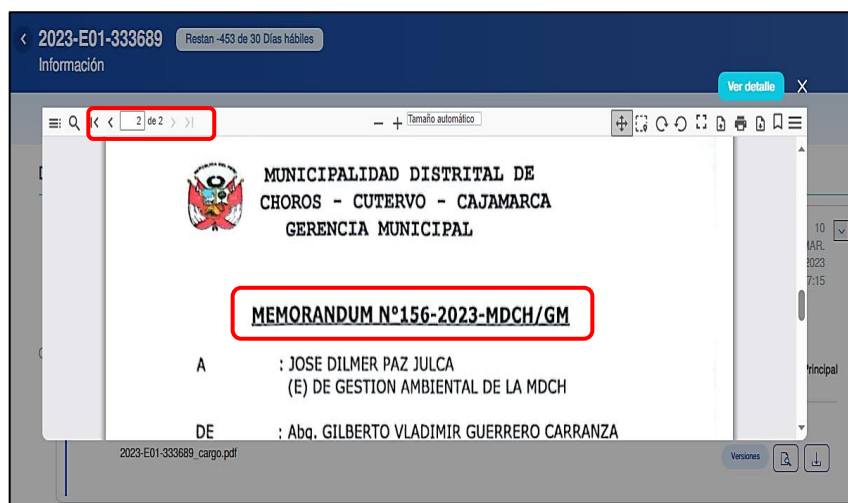
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Fuente: Registro N° 2023-E01-333689 del SIGED del OEFA

38. En ese sentido, el administrado únicamente remitió información referido al Plan de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales para su Recuperación del Distrito de Choros que es el extremo N° 1 del requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora a través del Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ, más no atendió las demás preguntas de verificación señalados en los extremos N° 2 al 11 del Requerimiento de Información del Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ (entre ellas la referida al Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia del ADRSM); por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo, puesto que no remitió mayor información, en respuesta al requerimiento efectuado.
39. Cabe indicar que, respecto al extremo N° 1 del requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora a través del Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ sobre el Plan de recuperación del ADRSM se analiza en el punto (ii) en el párrafo siguiente.
40. **Respecto al punto (ii)**, conforme se ha señalado en la presente Resolución, la solicitud de información efectuada en el **extremo N° 1 del Anexo - Requerimiento de Información** del Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ respecto a que si el administrado ***“¿Presentó el Plan de recuperación de ADRSM en el plazo legal establecido?”***; la Autoridad Instructora resolvió en la Resolución Subdirectoral, que no correspondía iniciar un PAS en relación a este extremo, asimismo, en el numeral 17 de la Resolución Subdirectoral de Variación, se hizo la precisión en este sentido, por lo que no corresponde absolver los argumentos presentados por el administrado puesto que sobre dicho extremo, no se ha iniciado PAS.
41. **Respecto al punto (iii)**, debemos precisar que la información presentada por el administrado en relación al Plan de Contingencia de la unidad fiscalizable fue tomada en cuenta para el análisis efectuado en el ítem 8 del cuadro N° 2 de la presente Resolución, concluyendo que, a través del escrito de descargos, el administrado no brindó información alguna sobre las medidas de contingencia, considerando que, ante la ausencia de un Plan de Contingencia, el administrado puede implementar ciertas medidas de reacción ante la posible ocurrencia de emergencias en la unidad fiscalizable; por lo que, no remitió la información



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

solicitada por la Autoridad Supervisora, en el plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ, en este extremo.

42. Ahora bien, corresponde señalar que, al administrado no se le ha requerido la implementación de determinadas acciones en la unidad fiscalizable, sino que informe a la Autoridad Supervisora, cada uno de los ítems respecto de los cuales se le solicitaba información. En ese sentido, si el administrado no había implementado ninguna acción y hubiera informado ello dentro del plazo otorgado, se pudo dar por cumplida el requerimiento de información.
43. Por otro lado, respecto a la exigibilidad del requerimiento, conforme se desarrolló en la Resolución Directoral N° 00015-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025 y la Resolución Subdirectoral de Variación, el administrado en su condición de responsable del Botadero S/N, clasificado como ADRSM para su recuperación, no se encontraba obligado a presentar el Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia, por no corresponder a la naturaleza de la categoría asignada y, en consecuencia, a presentar dicha información en atención al requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión.
44. No obstante, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 de enero de 2022, establece que, como parte de las actividades para la recuperación del ADRSM, y en tanto se obtenga la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben cumplir con los siguientes criterios técnicos mínimos para su operación temporal:
- “(...) e) **Contar con un plan de contingencia,** que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones. **Dicho plan de contingencia debe ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación.** (...)”
- (Énfasis agregado)
45. Es así como, al 03 de marzo de 2023²⁵, momento en que se notificó el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ que contenía la solicitud de información formulada por la Autoridad de Supervisión, se encontraba vigente la obligación del administrado de contar con el citado Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia y, por consiguiente, su presentación resultaba exigible ante el requerimiento de la Autoridad de Supervisión.
46. Por lo que, en consideración de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 0015-2024-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, la DFAI resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que resolvió que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado por no haber remitido la información solicitada en relación al Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación; y, a través de Resolución Subdirectoral de Variación, se resolvió

25

Conforme consta en la Constancia de Depósito de la notificación electrónica, con código de operación 197974 y código de despacho SIGED 278206.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

iniciar el PAS en este extremo, puesto que es obligación del administrado de contar con dicho documento por tanto, podía haber atendido la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión.

47. Por lo cual, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, en el presente extremo.
48. **Respecto al punto (iv)**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiental, así como en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley SINEFA, en materia ambiental se establece un régimen de responsabilidad objetiva, que dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
49. En esa línea, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta ²⁶, sino que, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad, si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debido a que no recibir ningún beneficio por el botadero municipal, no contar con disponibilidad presupuestal y no percibir ingresos o recaudación de residuos sólidos municipales, no lo exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales de remitir información respecto al ADRSM en recuperación, como responsable y administrador de dicha área, conforme a lo señalado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD y su actualización aprobada mediante la Resolución N° 00147-2024-OEFA/DSIS, de acuerdo a lo solicitado por la Autoridad de Supervisión.
50. Por tanto, el administrado debe efectuar las coordinaciones internas en su Entidad, a fin de cumplir con sus obligaciones ambientales; por lo que, la falta de esta, no lo exime de su responsabilidad administrativa. En ese sentido, se desestima lo señalado por el administrado, en el presente extremo.
51. Cabe señalar que, respecto a la apertura al público del ADRSM, el Artículo 118 del RLGIRS²⁷ establece que, el responsable de la recuperación y reconversión

²⁶ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:
Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151).

²⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS)**
Artículo 118.- Recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos municipales (...)
118.2 El responsable de la recuperación y reconversión de las áreas degradadas municipales es aquel causante de su impacto, que gestiona estas áreas; por lo que se encuentra obligada a realizar la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

de las áreas degradadas municipales es aquel causante de su impacto; por lo que se encuentra obligada a realizar la recuperación o reconversión del área. Por su parte, el Artículo 45^{o28} de la LGIRS, establece que las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser recuperadas y clausuradas (cuando se opta por ello), en ese sentido, se concluye que el administrado como responsable del ADRSM tiene deberes de cuidado al medio ambiente y las personas, por lo que dicha área no puede encontrarse abierta para el acceso de terceros.

52. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en los extremos del 2 al 11 del requerimiento de información, en el plazo, forma y modo establecido mediante Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
55. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

recuperación o reconversión, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. (...).

²⁸ **Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos** (en adelante, **LGIRS**)
Artículo 45.- Recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos

Las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser recuperadas y clausuradas o (...) Se consideran áreas degradadas a los lugares donde se realiza o se ha realizado la acumulación permanente de residuos sólidos de gestión municipal y no municipal, incluyendo las instalaciones de disposición final en operación, que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

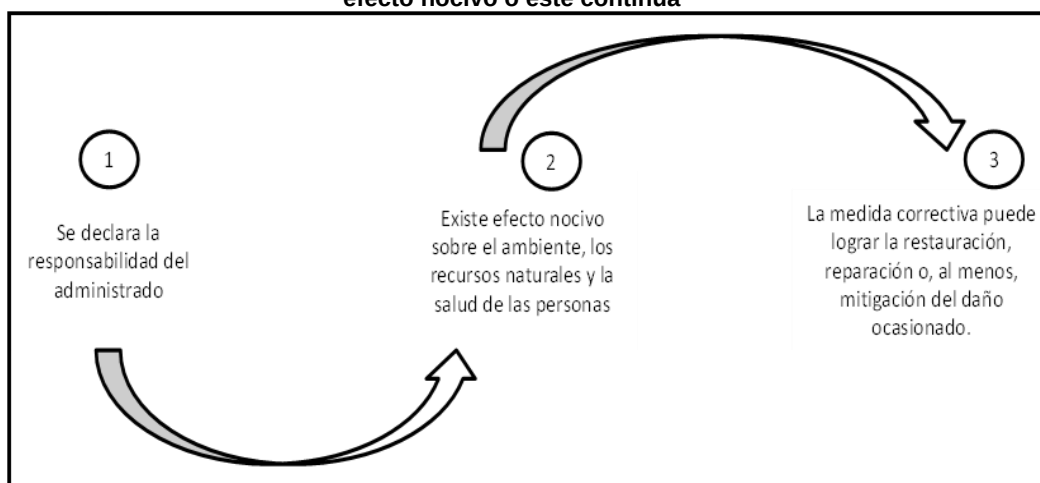
Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

58. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

nocivos. En caso contrario **-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.**

59. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³².
61. En esa misma línea, el TFA³³ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
62. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

³¹ TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

³³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii)De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

63. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora en este PAS.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

III.2.1. Único Hecho imputado

64. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en los extremos 2 a 11 del requerimiento de información, en el plazo, forma y modo establecido mediante Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ.
65. Al respecto, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerido, establecido durante la etapa de supervisión, resulta no ser subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora. Cabe señalar que, en el presente caso, el administrado no remitió con posterioridad, la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo, forma y modo establecido en el requerimiento.
66. Por tanto, es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁵.

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³⁵ Numeral 66 de la parte considerativa de la Resolución N° 459-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de junio de 2024.

Ver: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/5800614-resolucion-n-459-2024-oefta-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

67. Sin embargo, en el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a la no remisión de información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo, forma y modo establecido, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además que, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y conforme a la información obrante en el expediente, no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.
68. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**
69. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con su obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION NO MONETARIA

70. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00037-2025-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

71. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
72. Sobre el particular, la amonestación es una modalidad aplicable a los casos en que se identifiquen infracciones, pero se considere razonablemente que la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

persona fiscalizada puede enmendar su conducta con una actitud disuasoria o empleando la persuasión.

73. Ahora bien, esta Autoridad considera que para la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS³⁷, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, INAF) del OEFA.
 - b) Si la infracción implica un daño ambiental³⁸ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³⁹.
74. En ese sentido, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI consignados en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA⁴⁰, **no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora, en el plazo, forma y modo establecido.**
75. Por otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que, de la revisión del Informe de Supervisión, no se advierte que haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2021-OEFA/CD**
Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS
26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.
26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.

³⁸ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

³⁹ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

⁴⁰ Consultado el 14 de abril de 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.

76. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
77. Por lo que, de lo desarrollado en el análisis, en conjunto de los numerales precedentes, esta Autoridad Decisora considera que corresponde imponer al administrado una **sanción no monetaria (amonestación)**.
78. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por la Autoridad Instructora y esta Dirección.
79. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

80. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
81. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ⁴²	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en los extremos 2 a 11 del requerimiento de información, en el plazo, forma y modo establecido mediante Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

⁴¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

82. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROS**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00037-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de la no remisión de la información solicitada por la Autoridad Supervisora, en el plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ, sobre los extremos del 2 al 11 del requerimiento, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **sancionar con una AMONESTACIÓN.**

Artículo 2°. – Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROS** por la infracción contenida en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00037-2025-OEFA/DFAI-SFIS; conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROS** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso la declaración de la responsabilidad administrativa por la comisión hecho imputado en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00037-2025-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROS**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Artículo 5°.- Emitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese

[MAGUILAR]

MPAR/ksgh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03712216"



03712216